Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DEBORAH J. NORMAN ELDREDGE Recurrida v. HOSPITAL DAMAS, INC. Peticionarios	KLCE201801003	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil número: J DP2009-0110 Sobre: Daños y Perjuicios (Impericia médica)

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Carlos Carro (señor Carro o Peticionario) y solicita la revisión de una resolución emitida y notificada el 18 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce en la cual se declara No Ha Lugar una *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari*.

-I-

La presente controversia inicia el 4 de marzo de 2009 cuando la señora Deborah J. Norman Eldredge y su esposo, el señor Esteban Pabón, incoan una demanda por daños y perjuicios contra el Hospital Santo Asilo de Damas (Hospital) y el peticionario, entre otros codemandados. El peticionario contesta la demanda el 18 de junio de 2009. Un año más tarde,

el 30 de septiembre de 2010, el Hospital notifica, tanto al TPI como a las demás partes del pleito, que este se había acogido a la Ley de Quiebras. A raíz de este suceso, el TPI paraliza los procedimientos en el caso, según dispone la Legislación Federal de Quiebras aplicable a este caso.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2014, la recurrida presenta una *Moción Informativa* en la cual solicita una vista de carácter urgente para que los demandados se expresen sobre el estatus del proceso de quiebras. Por su parte, el Hospital presenta una *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden* donde expresa que el plan de reorganización del proceso de quiebra se aprobó y que se otorgó el correspondiente descargo. Asimismo, indica que los "únicos reclamantes que podrían tener derecho a cobrar alguna cantidad de dinero son los que radicaron 'proof of claim' ante el Tribunal de Quiebras".

Luego de varios incidentes procesales, el peticionario radica el 8 de diciembre de 2017 una *Moción Solicitando Desestimación* donde arguye que, a tenor con las doctrinas de inactividad procesal y prescripción, se debe desestimar el pleito por falta de jurisdicción. El 18 de junio de 2018, el TPI emite y notifica una resolución en la que se declara **No Ha Lugar** la moción de desestimación.

Inconforme, el peticionario presenta un recurso en el cual adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

> INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL HON. TPI; ANTE LOS HECHOS PROCESALES QUE EVIDENCIAN LA TOTAL INACCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE POR UN PERIODO DE MÁS DE TRES (3) AÑOS Y CINCO (5) MESES; DECLARANDO NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL PETICIONARIO

-II-

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que toda defensa de hechos o de derecho se presenta en la alegación responsiva, o por vía de excepción, mediante una moción antes de contestar. Dicha regla dispone del siguiente modo:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.
> Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Ante una moción de desestimación, el tribunal debe considerar como "ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011). Es imperativo que, al evaluar una moción de desestimación, el Tribunal interprete las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante. Hargundey Ferrer v. U.I., 148 DPR 13 (1999). Es decir, le compete entonces al promovente de la solicitud de

desestimación demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción. Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank, 193 DPR 38 (2015); Ortiz Matías, et al. v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013).

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012). A su vez, es menester precisar que **los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y solo por razones de peso.** (Énfasis suplido). Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). La normativa sobre el recurso de *certiorari* se recoge en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, la cual dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción:

> a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba del TPI.
>
> d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> e) Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
>
> f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B

Nuestro Máximo Foro ha establecido que un tribunal apelativo intervendrá con las determinaciones interlocutorias procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. ASC, 165 DPR 311 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, **nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución**

justiciera. (Énfasis suplido). Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008).

-III-

Luego de examinar cuidadosamente el expediente de autos y los criterios establecidos para la expedición del auto de *certiorari*, concluimos que la resolución recurrida es correcta en Derecho. La determinación del TPI en el caso de autos no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador, por lo cual sostendremos su determinación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones